



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

REF: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 707134089001-2023-00227-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD E.D.S PARADOR LA UNION S.A.S

DEMANDADA: SOCIEDAD CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S

El señor GUILLERMO GORDILLO ALFONSO, en calidad de representante legal de la SOCIEDAD E.D.S PARADOR LA UNION S.A.S., presentan demanda de restitución de inmueble arrendado, a través de apoderado judicial contra la SOCIEDAD CRUDOS Y COMBUSTIBLES S.A.S., representada legalmente por el señor JOSE ARMANDO MOLINA MENDOZA.

Teniendo en cuenta que en la pretensión 3 solicita se condene al demandado el pago de frutos civiles y naturales, deberá tasar el monto exacto de cada rubro especificándolos por mes, año y fecha de vencimiento de los mismos e incluir un acápite de juramento estimatorio, pues acorde al artículo 206 del C.G.P.: Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

La parte actora incurre en una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto carecen del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 88 del C.G. del Proceso. Lo anterior, por cuanto solicita en la pretensión cuarta, que se ordene al demandado el pago de la cláusula penal estipulada en la cláusula decima segunda del contrato de arrendamiento por dos (2) millones de pesos, siendo esta una pretensión de carácter ejecutivo que no puede tramitarse por la misma cuerda procesal que el proceso declarativo de restitución de inmueble que pretende promover, motivo por el cual deberán realizarse las correcciones del caso.

En tal sentido, y de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 se procederá con su inadmisión y se concederá un término de cinco (5) para ser subsanada en un nuevo escrito, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: INARMITIR la demanda de la referencia por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNFO: TENGASE al doctor OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.802.949 y T.P. N° 132.878 del C.S. de la J.. como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ